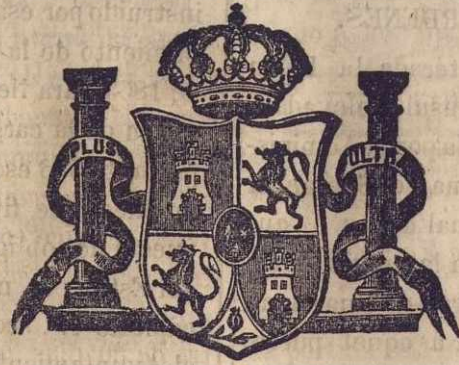


SE SUSCRIBE

En la Coruña, establecimiento de PUGA, Acevedo, núm. 80.
En provincias, en las principales librerías, y su precio, franco de porte, es de 42 reales trimestre.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes en esta ciudad. 10 rs.
Por tres meses. 30
Por seis meses. 60
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Primera seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARNUM. 45.

Administracion local.—Negociado 5.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Puerto del Son, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos setenta y cuatro escudos, quinientas milésimas.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de veinticinco años, y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 13 de Febrero de 1867.—El Gobernador,

Paulino Souto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Atendiendo la Reina (q. D. g.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que

nos encontramos aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta oficial de V. E., número 343, fecha 29 de Julio de 1866, elevando en consulta á este Ministerio el expediente sobre exencion de derecho de importacion á unos libros consignados á la casa F. Morales y compañía, ha tenido á bien resolver quedan exceptuados del derecho de importacion marcado en el Arancel vigente los libros, que procedentes de la Península, se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean de propiedad particular determinada.
- 2.º Que no tengan por objeto ni estén destinados á comercio ó tráfico de ninguna especie, sinó al uso ó estudio de la persona que los introduzca.

3.º Que no sean dobles los ejemplares, sino uno por obra de las que constituyan la importacion.

Y 4.º Que de los reconocimientos que en las respectivas Aduanas se practiquen resulten estar usados.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. disfruten de esta franquicia los libros consignados á la sociedad F. Morales y compañía, objeto del expediente á que se alude, cumplidas que sean todas las prevenciones marcadas para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1867.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (q. D. g.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros creado por Real orden de 8 de Setiembre de 1860 ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institucion, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender á las necesidades del cuerpo y al

movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demás servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que terminan á la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instruccion del cuerpo de Ingenieros, segun lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Guadalajara.

2.º Que proponga V. E. los medios que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobacion, así como las oportunas para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1867.—Valencia.

Sr. Ingeniero general.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en averiguacion del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento de Olmedo para el usufructo del impuesto de portazgo que cobra en

varios puntos de la jurisdiccion de dicha villa en virtud de privilegio concedido por don Juan II en carta de 1453, confirmada por algunos de sus sucesores, y últimamente por el Rey don Felipe V á condicion de que se reparasen las obras que parecian llevar entonces la imposicion, resulta que sobre faltar en un todo la corporacion agraciada á tan terminante compromiso, cubriendo con el impuesto obligaciones de carácter meramente municipal, como si procediese de fondos de sus Propios, no reconoce ya el gravámen aquella necesidad, y ménos la de extinguir ó amortizar por su medio algun capital que hubiera podido invertirse en las mismas ú otras obras que afectasen al portazgo, única razon por la cual fuera hoy dado autorizarlo como los demás de su clase y procedencia.

Por lo tanto, la Reina (q. D. g.), vistos los informes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y del Gobernador, Diputacion, Consejo é Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, ajustados á las leyes sobre abolicion de tales privilegios, á la de carreteras de 22 de Julio de 1857 y á las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1860 y 4 de Enero de 1861, se ha servido anular desde luego el de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Oróvio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.—Exposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las atendibles razones en que motiva su dimision del cargo de Jurado de la Exposicion de Paris el Director de la Real Academia de San Fernando don Federico de Madrazo, ha tenido á bien admitirla y nombrar en su reemplazo á don Benito Soriano Murillo, Subdirector del Museo nacional de Pintura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Oróvio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenderse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir á aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los artículos 1.º y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.º El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.

2.º Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero obligándose los consignatarios de los buques á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.º Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Repúblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.º Si algun consignatario se negase á cumplir la prescripcion 2.º, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 533 escudos 281 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 580, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Ugena, en la provincia de Toledo, en calidad de participo de las alcabalas de la villa de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 30 de Marzo de 1781, por la cual se declaró haber lugar al tanteo de los derechos que solicitaba la villa de Ugena, despues de seguir los trámites de un pleito entre dicha villa y la Marquesa de Ugena, como tutora de su hijo menor, de lo cual resultó que por sentencia firme se la puso en posesion de las tercias alcabalas, cuatro unos por 100, con jurisdiccion y servicio ordinario y extraordinario, en empeño al quitar, entregando y depositando el precio de 122.285 reales y 20 mrs. en que por la Real Hacienda se le habian vendido á la dicha Marquesa:

Vista la Real cédula de confirmacion expedida en el Pardo á 6 de Marzo de 1826 por don Fernando VII, en la cual se continuaba autorizando al Ayuntamiento de Ugena para nombrar oficios de justicia y Escribano de número de la misma poblacion:

Vistos los documentos aducidos al expediente remitidos por la Administracion de Hacienda pública de Toledo, referentes á justificar el tanto que debe percibir por sus alcabalas y cientos el Ayuntamiento de Ugena.

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda, de las que no resulta se haya indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859:

Considerando que el título presentado por el Ayuntamiento de Ugena prueba completamente su derecho al percibo del importe de esta carga de justicia, como dado en virtud de un litigio sostenido con la casa de los Marqueses de

Ugena, habiendo satisfecho á estos el precio en que los derechos de que se trata se habian enagenado por la Hacienda.

Considerando que al Ayuntamiento de Ugena no le ha sido devuelto dicho precio de egresion, ni tampoco indemnizado por el Estado en otra forma; y que mientras no se verifique con arreglo á la ley citada debe abonarse por la Hacienda la renta correspondiente al producto que tuvieron los referidos derechos en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, y que se ha justificado ser el que le está consignado en los presupuestos generales de gastos del Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del estado que demuestra por provincias el importe á que ascienden los cupos líquidos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en el segundo semestre del corriente año económico, y las cantidades ingresadas á cuenta del mismo en las respectivas Tesorerías hasta el dia 8 del actual por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

En su vista, y apreciando el resultado obtenido, que se eleva por término medio al 95 y 83 céntimos por 100 del total á recaudar, sin que en casi ninguna provincia haya sido necesario apelar á medidas coercitivas, lo cual prueba el patriotismo de los contribuyentes y los recursos con que cuenta el país; S. M. ha tenido á bien disponer que el referido estado se publique en la Gaceta oficial y que se den las gracias en su Real nombre, tanto á V. I. y á los funcionarios de ese centro directivo dedicados á este servicio, como á los Gobernadores civiles, Administradores de Hacienda pública y demás empleados de la Administracion pro-

vincial que hayan contribuido á aquel resultado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867. —Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 escudos 550 milésimas, que bajo el núm. 351 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Parla, como participe de las alcabalas de la villa de su nombre en esta provincia.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe III, su fecha 29 de Mayo de 1612, en que se inserta la de venta otorgada en 25 de Marzo de 1611 á favor de don Francisco de Rivera, Marqués de Malpica, de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Parla, en empeño de juro alquitar, con alza y baja, y libros de situado para gozar de ellas desde 1.º de Enero de 1610, tasadas y estimadas en 144,000 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30,000 el millar, importó 4,320,000 mrs., que ingresaron en la Tesorería general segun carta de pago:

Vista la Real carta ejecutoria, fecha 17 de Octubre de 1727, del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Malpica y el Ayuntamiento de Parla, sobre retracto y tanteo de las mismas alcabalas, en que previos el depósito y la entrega mandados hacer á la villa, por autos de vista y revista se dispuso cesase el Marqués en la administracion de dichos tributos, y la entregase á la Municipalidad con todas las cédulas y privilegios que aseguraban al litigante vencido en juicio en la posesion de aquellos derechos:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845, que previenen que al incorporarse al Estado las alcabalas se devuelva á los que las obtuvieron por título oneroso el precio de egresion, y hasta que esto tenga lugar se abone una cantidad como réditos suyos:

Considerando que el Ayuntamiento de Parla adquirió sus cabalas por título oneroso, y que el Estado no ha devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado al participe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y en su virtud declarar subsistente la de que se trata por la cantidad de renta anual que se ha fijado con presencia de los datos últimamente traídos al expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Régia acerca de la conveniencia de señalar derechos fijos en el Arancel vigente á las retortas de barro para la fabricacion de gas:

Considerando que dichos aparatos son de pequeño valor y escasa importancia comercial, por cuyos motivos las Administraciones de Aduanas han exigido hasta ahora los derechos que la regla 3.ª del Arancel señala para las mercaderías no tarifadas expresamente, proceder que ha sido aprobado repetidas veces por ese centro directivo:

Considerando que si bien el derecho exigido á las retortas de barro está arreglado á lo que previene la legislacion vigente, la regla 3.ª debe solo aplicarse para las primeras importaciones de un género no consignado en los Aranceles, pues para las sucesivas es preciso señalar el derecho que por su materia y clase pueda corresponderle:

Considerando que la circunstancia de encontrarse tarifadas en la partida 646 del Arancel vigente las tinajas de barro y los moldes de la misma materia para las refineries de azúcar con un derecho á los 100 kilogramos de 690 milésimas de escudo, es en extremo favorable para que sin necesidad de establecer una nueva partida se pueda comprender á las retortas de barro en las 646, por ser todos estos objetos entre sí completamente

análogos, tanto por la materia de que se hallan formados, cuanto por el mismo derecho que, arreglado á los tipos de la ley, debe exigirse á unos y otros.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las retortas de barro y las de tierra refractaria para la fabricacion de gas se comprendan para el adendo en la partida 646 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo:

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio.

Y 3.º Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni difi-

culten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS Y LLAMAMIENTOS.

Don Miguel Salgado Membiola, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital.

Habiendo fallecido abintestato en esta ciudad, doña Brígida Batell, vecina que fué de ella, y natural de la del Ferrol, muger que ha sido de don Benito Maria Lóres, Notario y Escribano del Juzgado de Marina de esta capital, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro de treinta dias, contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía que desempeña el infrascrito, á deducir de su derecho. Así lo acordé á solicitud de don Juan Vaamonde y Malvido, marido de doña Brígida Lores Batell, uno de los hijos que han quedado de la doña Brígida, en el juicio que sobre el particular ha promovido.

Dado en la Coruña á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Salgado Membiola.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez.

Don José Sanchez Rapela, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Certifico: que en dicho Juzgado y por la escribanía de mi cargo se promovió el incidente de pobreza de que se hará mérito, el cual, despues de sustanciado, fué resuelto por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Arzúa, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. El señor don Luis Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este incidente de pobreza promovido por Manuel Casanova, vecino de Santa Maria de Brañas, contra Juan y Tomás Casanova y otros, de la repetida

parroquia; Rosa Casanova, Francisco Martinez y otros, de la de San Andrés de Roade; Silvestre Fernandez, don Pablo Rebordiños y mas, de la de San Miguel de Codesoso; Pedro Casanova, de San Payo de Paradela; Juana Casanova, de San Pedro de Corneda, y Antonio Roca, que lo es de San Julian de Cumbraos, con audiencia al Promotor fiscal:

Resultando que el sobredicho por medio del Procurador San Martin y Graña, recurrió á este Juzgado exponiendo que le era preciso promover contra los referidos juicio voluntario de testamentaria de su abuelo Domingo Casanova, pero que careciendo de medios de fortuna para hacerlo en clase de rico, solicitaba el auxilio y declaracion de pobre:

Resultando que comunicado traslado de aquella pretension á los demandados, como nada hubiesen deducido en contra, se les acusó y declaró en rebeldía, recibiendo el asunto á prueba:

Considerando que de la testifical suministrada por el recurrente aparece justificado que ninguna clase de bienes posee, no ejerce industria ni comercio alguno, y debe su subsistencia á la caridad pública, dedicándose á portear de puerta en puerta, cuya situacion le constituye en una absoluta pobreza;

Falla por antemí Escribano, que debia de declarar como declarapobre al Manuel Casanova, y con opcion en tal concepto á los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados de esta Audiencia por la rebeldía de los demandados, se publique en el Boletín oficial de la provincia, según lo determina el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo Escribano doy fe.—Luis Genton y Alvarez.—Antemí, Domingo Martinez Lado, por Rapela.

Y que así conste, espido y firmo el presente para su insercion en los Boletines oficiales de la provincia, cumpliendo lo mandado.

Arzúa treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Domingo Martinez Lado, por Rapela.

Don Aquilino Fernandez, Alcalde constitucional de Ferrol.

Hago saber: que el Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta la construccion y colocacion de 65 faroles para el alumbrado público, bajo el tipo de diez y nueve escudos ochocientos milésimas cada uno, y las condiciones que están de manifiesto en Secretaría.

El remate tendrá efecto en esta Casa consistorial el dia 24 del corriente, y empezará el acto á la una de la tarde, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliego cerrado y á las que deberá acompañar el documento que acredite el depósito de 100 escudos en la Depositaria municipal.

Las proposiciones se sujetarán al modelo adjunto, y si entre las mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Ferrol 10 de Febrero de 1867.—Aquilino Fernandez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones de la subasta para la construccion y colocacion de 65 faroles para el alumbrado público de esta ciudad, se obliga á ejecutar este servicio por la cantidad de..... (escudos y milésimas en letra) por cada farol; y acompaña la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Boimorto.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en union de la Junta pericial, hacer saber por medio del presente anuncio á todos los vecinos del distrito y hacendados forasteros que perciban rentas y cultiven bienes en el mismo, presenten en la Secretaría del municipio dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de riqueza por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 1868.

Se advierte que trascurrido que sea el término prefijado sin cum-

plir cual se previene, la Junta pericial procederá de oficio á la evaluacion de riqueza conforme previene la ley del ramo, y no serán oidas las reclamaciones que produzcan los interesados.

Casa consistorial de Boimorto y Febrero nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Tomás Coton y Eiras.

NOTA de las compras que se han verificado para la misma en todo el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	Artículos.	Quin. méts.	Kilogramos.	Hectogramos.	Escds. Mils.
4	Ferrol.	Eufemia Rivera.	Cebada.	10	82	"	11.613
5	Idem.	D. Nicolás Fernandez Diaz.	Harina de 1. ^a	18	40	4	18.257
"	Idem.	El mismo.	Idem de 2. ^a	19	44	"	16.953
"	Idem.	El mismo.	Idem de 3. ^a	26	57	"	13.910
14	Idem.	Juan Lopez Amalde.	Leña.	56	70	"	1.200
"	Idem.	José Garcia.	Paja.	11	50	"	3.600
23	Idem.	D. Nicolás Fernandez Diaz.	Harina de 1. ^a	27	60	6	19.126

Ferrol 31 de Enero de 1867.—El Administrador, Angel Cortina.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Manuel de Ueeta.

Los ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento ó interés sujetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real orden de 13 de Octubre último por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan D. Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos y de 8, 4 llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

PARTE NO OFICIAL.



PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad el bergantín.

NUEVO PEPILLO.

Capitan don Francisco Senande. Admite carga á flete y pasajeros. La despacha su armador don Ramon Senande, calle de Santa Catalina número 35, y en la Correduría marítima, Canton de Porlier número 15. 1 y j.—2



PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Saldrá de este puerto á últimos de Febrero, la fragata española

Isabel.

Capitan don Modesto de la Parte. Admite solo pasajeros, á los que ofrece comodidad en sus espaciosas y elegantes cámaras y el buen trato que tiene acreditado.

La despachan sus armadores, señores Hérce y Alsina, calle de Acevedo número 37.

Se necesita un Médico-cirujano para la dotacion de este buque.

8—mts y J.—10

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS se vende la casa número 2 de la calle de Puerta Real de esta ciudad. El encargado de su enagenacion es don Fabian Vicente Vazquez, Plazuela de los Angeles número 6. 1 mls y j.—5—3

EN EL ESTABLECIMIENTO de Puga, se ha recibido en comision, una partida de quesos de Flandes legítimos y de superior calidad, á precios arreglados.

En el establecimiento de Puga, se necesita un encuadernador.